



Gaceta Parlamentaria

Año XXII

Palacio Legislativo de San Lázaro, jueves 7 de febrero de 2019

Número 5213-II

CONTENIDO

Dictámenes para declaratoria de publicidad

De la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales

Anexo II

Jueves 7 de febrero



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, que contiene Minuta con Proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal de Entidades Paraestatales.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación y Población, le fue turnada, para su análisis y elaboración del dictamen respectivo, la Minuta con Proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, por lo que sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente:

DICTAMEN

A fin de cumplir con lo dispuesto en los artículos 85 y 176 del Reglamento de la Cámara de Diputados, esta comisión, encargada del análisis y dictamen de los artículos en comento, desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado "**Fundamento**" se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado "**Antecedente Legislativo**" se da cuenta del trámite dado a la minuta materia del presente dictamen, cuyo turno recayó en esta Comisión.
- III. El apartado denominado "**Contenido de la Minuta**" se compone de dos capítulos: en el referente a "**Postulados de la propuesta**", se hace una descripción sucinta de la propuesta en estudio, así como su motivación y alcances, haciendo referencia a los temas que la componen, y en el capítulo denominado "**Cuadro Comparativo**", se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.
- IV. En el apartado denominado "**Valoración jurídica de la minuta**" se realiza un análisis limitado a la constitucionalidad y procedencia legal de la propuesta, independientemente de su viabilidad y necesidad.
- V. En el apartado denominado "**Consideraciones**", se determina el sentido del presente dictamen y los integrantes de este órgano colegiado expresan razonamientos y argumentos referentes a la viabilidad, oportunidad y necesidad de cada porción normativa.
- VI. En el apartado denominado "**Régimen Transitorio**" se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, que contiene Minuta con Proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal de Entidades Paraestatales.

dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al proyecto de decreto.

- VII. En el apartado denominado **“Impacto Regulatorio”** se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para dar reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen; o bien, se señala que no existe necesidad de armonización, pues la propuesta no genera impacto regulatorio.
- VIII. En el apartado denominado **“Proyecto de Decreto”** se presentan de manera textual los términos en los que se propone considerar las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 80, 85, 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV, 167, numeral 4, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, esta Comisión de Gobernación y Población se considera competente para emitir el presente dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se avocó al análisis, discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

1. Con fecha 15 de noviembre de 2018, la senadora Minerva Citlalli Hernández Mora, del Grupo Parlamentario de MORENA presentó ante el Senado de la República la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, turnándose en la misma fecha a las Comisiones Unidas Para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos, Segunda, para su estudio y dictaminación.
2. Con fecha 11 de diciembre de 2018, las Comisiones Unidas Para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos, Segunda; sometieron a la consideración del Pleno del Senado de la República el dictamen con proyecto de decreto que reforma diversos artículos de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, mismo que fue aprobado por 66 votos a favor, 44 en contra y 2 abstenciones.
3. En la sesión ordinaria celebrada el pasado 13 de diciembre de 2018 se dio cuenta con el oficio de la Cámara de Senadores, con el que se sirve remitir Minuta con Proyecto de decreto por el que se reforman diversas



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, que contiene Minuta con Proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal de Entidades Paraestatales.

disposiciones de la Ley Federal de Entidades Paraestatales que fuere turnada a esta Comisión mediante el diverso expedido por la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, de número D.G.P.L. 64-II-1-0257, Expediente 1492 de fecha 13 de diciembre de 2018. Turno que se realizó con la finalidad de que esta Comisión de Gobernación y Población en ejercicio de sus funciones se avoque a su análisis y dictamen, lo cual se hace en los siguientes términos.

Además de los antecedentes antes enunciados, esta Comisión dictaminadora considera oportuno señalar que en la sesión ordinaria celebrada el 4 de diciembre de 2018, **el diputado Sergio Mayer Bretón**, presentó iniciativa con proyecto de Decreto que reforma el artículo 21 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, en materia de no discriminación por motivo de nacionalidad. Dicha iniciativa fue turnada para su análisis y dictamen, a esta Comisión de Gobernación y Población, pero debe ser objeto de un procedimiento dictaminador diverso, sin embargo, por coincidir con la materia que motiva el presente dictamen, los integrantes de esta Comisión, consideran necesario revisarla durante su estudio y análisis, sin perjuicio al posterior dictamen que sobre esta propuesta recaiga.

III. Contenido de la Minuta.

A. Postulados de la Propuesta

Señala la Minuta con Proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal de Entidades Paraestatales los siguientes argumentos para motivar la propuesta:

La iniciativa busca reformar y adicionar los artículos 15 fracciones V, VI, y VII; 17; 18, 19, en su encabezado y las fracciones I, II, y V; 20; 21 párrafo primero, fracciones I y II; 22 párrafo primero y último; 23; 24 párrafo segundo; 25 fracciones II y III; 33; 35 párrafo segundo; 37; 40 párrafo segundo; 42; 43 párrafo primero; 54; 57 párrafo segundo; 58 fracciones V, VII, XI, XII y XV; 59 párrafo primero y fracción II; 60, 61 fracción II; 62 fracción I y III; 63 párrafo primero; 66 y 67 de la Ley de Entidades Paraestatales. Con objeto de garantizar un lenguaje incluyente de manera que, se logre visibilizar la contribución y el trabajo de las mujeres en los organismos paraestatales, así como eliminar la discriminación motivada por origen étnico nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; derechos consagrados en los artículos 1°, 4°, 5°, 25° párrafo primero; 30°; 34°, 35° párrafo primero, fracción VI, 90° y 133° de la



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, que contiene Minuta con Proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal de Entidades Paraestatales.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2° y 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 21° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

En este particular, se considera ilustrativa la exposición que, sobre la misma materia, hace el diputado Sergio Mayer Bretón, que motiva su propuesta conforme a las siguientes consideraciones, de las cuales se presenta la parte mas relevante:

De acuerdo con el artículo 1o. constitucional, párrafo quinto, en México “queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de la persona”.

Asimismo, en el párrafo segundo, el cual se refiere al principio pro homine, se lee: “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.

...la iniciativa tiene por objeto, en total respeto de lo previsto en la norma fundamental, establecer una ampliación del derecho a ocupar cargos públicos situados en el artículo 35, fracción VI, de conformidad con lo expresado en el artículo 1o. en relación con la discriminación por origen nacional, preservando el interés del pueblo mexicano para preservar el dominio y la potestad de ciertas tareas, referido en el artículo 32, párrafo segundo, de forma que se proteja, respete y garantice el citado derecho, a los mexicanos que han adquirido tal condición a través del cumplimiento de los requisitos referidos en el artículo 30, Apartado B, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se colige que existe una forma de discriminación con relación al derecho en comento.

Dado que exigir como requisito para ocupar los cargos públicos que determina el artículo 21 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, el ser mexicano por nacimiento determina la existencia de dos tipos de mexicanos, para los que un grupo se tienen mayores derechos y para el otro mayores restricciones.

Sin embargo, debe haber una conciliación entre el interés del legislador al realizar una distinción en razón del interés nacional de reservar para aquellos mexicanos que no perderán su nacionalidad, las áreas que considere estratégicas y prioritarias para el desarrollo del país y entre la ampliación del marco de protección de los derechos humanos, en particular los consagrados



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, que contiene Minuta con Proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal de Entidades Paraestatales.

en los artículos 35, fracción VI, y 5o., párrafo primero, constitucionales, de forma que los mexicanos por naturalización tengan las menores restricciones para hacer uso de sus derechos.

Dicha conciliación debe darse en la distinción de las áreas reservadas sobre la base del interés nacional, de forma que su aplicación sea lo menor restrictiva posible en los términos señalados en la misma Constitución.

De acuerdo con la relación de entidades paraestatales de la administración pública federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015,¹ se tienen 191 entidades paraestatales de la administración pública federal...

...se puede deducir que existe una separación no justificada de los mexicanos en dos grupos, en función de la forma en como han adquirido la nacionalidad y en consecuencia la ciudadanía, condición que les da la posibilidad de ejercer sus derechos de manera distinta, colocando a los naturalizados en desventaja. Sin embargo, dado que, de acuerdo con el mismo texto constitucional, la nacionalidad adquirida por naturalización puede perderse bajo los siguientes supuestos en los términos del artículo 37 constitucional, Apartado B...

Ahora bien, de acuerdo con los propósitos de la Iniciativa, se citan a continuación diversos extractos de la sentencia dictada por el tribunal pleno en la acción de inconstitucionalidad 48/2009, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como voto particular formulado por el Ministro Sergio A. Valls Hernández.

La naturalización es el proceso por el cual una persona de cierto Estado adquiere la nacionalidad de un segundo Estado, con el cual ha adquirido vínculos producto de la estadía mantenida de manera legal en dicho país, de tal manera, los extranjeros que desean adquirir la nacionalidad mexicana, deben acreditar que han residido en el territorio nacional cuando menos durante los últimos cinco años inmediatos anteriores a la fecha de la solicitud, salvo algunas excepciones que marca la Ley de Nacionalidad en el artículo 20.

Al efecto, las personas que obtengan la nacionalidad mexicana mediante naturalización protestarán la adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades mexicanas y se abstendrán de cometer cualquier conducta que implique sumisión a un Estado extranjero, así como las renunciaciones y protestas a las que se refiere el artículo 17 de la Ley de Nacionalidad y serán ciudadanos conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Constitución federal.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, que contiene Minuta con Proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal de Entidades Paraestatales.

Los artículos impugnados en este primer concepto de invalidez, regulan como requisito para el acceso a los empleos públicos en ellos especificados, ser mexicano por nacimiento, por lo que los connacionales por naturalización no tienen derecho a su ocupación, por lo que el acceso a dichos empleos les está vedado de manera absoluta.

En ese sentido, debe tenerse presente, que si bien la Constitución federal en el artículo 32 señala que el legislador puede determinar los cargos y funciones en las que se podrá requerir ser mexicano por nacimiento, el artículo 1o. del ordenamiento en cita, dispone que está prohibido realizar distinciones con base en el origen nacional.

Con base en lo anterior y atendiendo a la temporalidad en que fueron expedidos los preceptos constitucionales de referencia, el artículo 32 constitucional debe considerarse derogado al provenir de la Constitución federal original de 1917 y de una reforma de 1997, que es una fecha anterior a la expedición y reforma del tercer párrafo del artículo 1o. constitucional, que fue adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2006, por lo que al existir una contradicción entre el párrafo segundo del artículo 32 y el párrafo tercero del artículo 1o. constitucionales, se debe atender a un criterio de solución de antinomias para saber cuál es la norma aplicable en el caso; en ese sentido, procede la utilización del principio de la ley posterior, según el cual, prevalece el precepto más reciente, esto, ante la imposibilidad de aplicar el principio de la ley superior, pues ambos preceptos son de máximo rango por estar comprendidos dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que tampoco puede aplicarse el de especialidad, puesto que ambos preceptos tratan con idéntico detalle el mismo tema.

En atención a tal circunstancia, todas las normas secundarias que exijan como requisito para ocupar un cargo público la calidad de mexicano por nacimiento se oponen al artículo 1o. y por esa razón deben ser declaradas inconstitucionales.

En cuanto a la distinción que se realiza, el que el legislador se encuentre facultado para realizar diferencias entre mexicanos y extranjeros, no le da potestad para realizar distinciones entre mexicanos por nacimiento y mexicanos por naturalización, pues en el primero de los casos la nacionalidad sirve de base para salvaguardar la soberanía nacional, cuando con el ejercicio de ciertas profesiones, ésta pueda ponerse en peligro, en cambio, en el segundo caso, la base de la distinción, es el origen nacional, tertium prohibido por el artículo 1o. constitucional en su párrafo tercero.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, que contiene Minuta con Proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal de Entidades Paraestatales.

Aun cuando se llegase a considerar que el artículo 32 no puede ser derogado por el 1o., ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la facultad de reglamentación por parte del legislador secundario, debe atender siempre al mandato de no discriminación estipulado en el artículo 1o. de la norma suprema, por lo que debe analizarse si, en el caso en concreto, se encuentra justificada la distinción realizada por el legislador, o si bien, carece de un fin constitucional legítimo, no es idónea para lograr dicho fin, o carece de proporcionalidad.

La exclusión en comento, implica un retroceso en la legislación, con relación en factores como la globalización y la liberalización y la creciente disparidad económica y social entre Estados, razón por la cual, se han producido grandes movimientos poblacionales entre países, por lo que las constituciones modernas contemporáneas, han decidido reconocer dos clases de nacionales con los mismos derechos y deberes.

En esas circunstancias, resulta paradójico que en México, la legislación secundaria discrimine a los nacionales por naturalización, en virtud de que, para ese efecto, quienes decidieron adquirir la nacionalidad mexicana, han cumplido los requisitos establecidos en la Ley de Nacionalidad, entre ellos renunciar a otra nacionalidad.

En ese tenor, por regla general no debe existir distinción entre mexicanos por nacimiento con una nacionalidad y con doble nacionalidad, con excepción de los cargos expresamente reservados por la Constitución Federal a mexicanos por nacimiento, así como los que de igual forma, establezca el Congreso de la Unión a través de leyes, siempre y cuando se ponga en riesgo la soberanía nacional.

Del artículo 32 de la Constitución federal, correlacionado con la exposición de motivos, es posible advertir, que la actividad legislativa del Congreso de la Unión, al establecer reservas para cargos y funciones que excluyan a mexicanos con doble nacionalidad, no es una carta en blanco, sino que se encuentra delimitada, debido a que la reserva respectiva debe ser sustentada en que el cargo o la función corresponda a áreas estratégicas o prioritarias del Estado, que por su naturaleza sustenten el fortalecimiento de la identidad y soberanía nacionales y, por lo tanto, exija que sus titulares se encuentren libres de cualquier posibilidad de vínculo jurídico o sumisión hacia otros países.

De igual forma se citan a continuación extractos de la Sentencia dictada por el Tribunal Pleno en la Acción de Inconstitucionalidad 19/2011, promovida por la Procuradora General de la República, así como los votos concurrentes



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, que contiene Minuta con Proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal de Entidades Paraestatales.

formulados por los ministros Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Ahora bien, la Constitución establece diversos cargos públicos que expresamente se reservan a mexicanos por nacimiento y que no adquieran otra nacionalidad. Ello, atendiendo a que, como se advierte del procedimiento de reforma al artículo 32, la razón o los fines que tuvo en cuenta el órgano reformador para exigirlo así, derivan de que el ejercicio de tales cargos se relaciona con los intereses o el destino político de la Nación, las áreas estratégicas o prioritarias del Estado; o bien, con la seguridad y defensa nacional; esto es, se trata de cargos o funciones ligados a conceptos de lealtad, identidad o soberanía nacionales respecto de los que debe evitarse toda suspicacia acerca de compromisos con Estados extranjeros.

De la misma manera, se cita a continuación un extracto de los argumentos expuestos por el Ministro Sergio A. Valls Hernández en la acción de inconstitucionalidad 20/2011,5 donde señala:

En otro aspecto, destaca que el párrafo primero del artículo 32 constitucional, establece que la ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y que establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad, y que por otro lado, el párrafo segundo de dicho artículo, precisa que el ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición expresa de la Constitución federal, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad, restricción que será aplicable en los casos en que así lo señalen las leyes emitidas por el Congreso de la Unión.

Por otro lado, apunta que el artículo 133 constitucional establece el principio de supremacía constitucional, respecto de las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República y que sean aprobados por el Senado de la República.

Precisa que los jueces de cada entidad federativa, deberán ajustarse a la norma fundamental y a las leyes federales y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los estados.

Con objeto de acreditar la incompatibilidad de los preceptos impugnados con la ley suprema, la promovente tomó en cuenta, los razonamientos vertidos por los ministros integrantes de este alto tribunal al resolver la acción de



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, que contiene Minuta con Proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal de Entidades Paraestatales.

inconstitucionalidad 48/2009, en la que se trata del tema sobre el que versa la presente acción de inconstitucionalidad.

Así, señala que el párrafo quinto del artículo 1o. constitucional, prevé una afirmación general sobre el principio de igualdad, colocando a los particulares en igualdad de condiciones para acceder a los derechos constitucionalmente reconocidos, sin que dicha garantía deba ser interpretada en el sentido de que se postule una paridad entre los individuos, ni una igualdad material o económica, sino más bien, debe entenderse que dicha cláusula exige una razonabilidad en la diferencia de trato como un criterio básico en la producción normativa.

Al respecto, señala que este alto tribunal ha sostenido que si bien, el verdadero sentido de la igualdad es colocar a los particulares en condiciones de acceder a los derechos reconocidos constitucionalmente, eliminando situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa, que todos los individuos deban ser iguales en todas las circunstancias, sino que más bien se refiere a una igualdad jurídica que se traduce en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio de forma desigual e injustificada.

Por su parte, refiere lo que la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció al resolver el amparo en revisión 664/2008, en el que determinó que el artículo 1o. de la constitución, antes de ser reformado, señalaba que todo individuo debe gozar ampliamente de las garantías otorgadas por el ordenamiento constitucional, y que éstas no podrán restringirse, ni suspenderse, salvo en los casos, y con las condiciones que en ella se establecen, emitiendo un mandato hacia las autoridades para que se abstengan de establecer diferencias entre los gobernados por cualquiera de los motivos enunciados en dicho artículo, lo cual se traduce en el principio de igualdad que debe imperar entre los ciudadanos.

De acuerdo con esa postura, en el ámbito legislativo los congresos tienen la prohibición constitucional de que en el desarrollo de su labor emitan normas discriminatorias, con lo que se pretende extender la garantía de igualdad al ámbito de las acciones legislativas. Sin que tal limitante se traduzca en la prohibición absoluta de legislar o diferenciar respecto de las categorías enumeradas en el artículo 1o. constitucional, sino que es un exhorto al legislador para que, en el desarrollo de su función, sea especialmente cuidadoso, evitando establecer distinciones que sitúen en franca desventaja a un grupo de individuos respecto de otro.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, que contiene Minuta con Proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal de Entidades Paraestatales.

Por lo anterior, considera aplicable al caso, el criterio sustentado por la Primera Sala del alto tribunal, en la tesis de jurisprudencia de rubro "Igualdad. Criterios para determinar si el legislador respeta ese principio constitucional", toda vez que advierte que según este criterio, el legislador puede establecer diferencias entre los gobernados, siempre y cuando, al establecerlas, tome en cuenta ciertos factores que le darán validez constitucional a la norma, y que son los que, en su caso, el juzgador deberá de revisar al elaborar el análisis de constitucionalidad de la norma.

Tales factores, se refieren concretamente a lo siguiente:

- Persecución de una finalidad objetiva y constitucionalmente válida.*
- Racionalidad de la norma (relación factible entre la medida clasificatoria y el fin).*
- Proporcionalidad, (valorar si la distinción realizada va acorde con la finalidad pretendida).*
- Factibilidad, (tener en cuenta la salvaguarda del principio de igualdad).*

Por virtud de lo anterior, estima que el juez constitucional deberá someter la labor del legislador a un escrutinio especialmente cuidadoso desde el punto de vista del respeto a la garantía de igualdad, como quedó sentado en la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro dice: "Igualdad. En los casos en los que el juez constitucional debe hacer un escrutinio estricto de las clasificaciones legislativas (interpretación del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos)".

Con objeto de demostrar la inconstitucionalidad de los artículos impugnados, la promovente de la acción, señaló lo siguiente:

- El artículo 30 constitucional establece que la nacionalidad mexicana podrá adquirirse, de acuerdo con el Apartado A, por nacimiento, o bien, por naturalización, como lo considera el Apartado B, para lo cual se requiere la voluntad del individuo y la actualización del acto soberano del Estado mexicano para otorgar la nacionalidad, con lo cual, una vez surtidos los requisitos que el propio Estado ha establecido para tal efecto, se acoge al individuo como ciudadano.*
- En ese sentido, el Apartado B del artículo 30 constitucional indica que son mexicanos por naturalización los extranjeros que hayan obtenido de la Secretaría de Relaciones Exteriores, carta de naturalización, y la mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos, que*



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, que contiene Minuta con Proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal de Entidades Paraestatales.

tergan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y reúnan los requisitos establecidos en la ley relativa.

- Por su parte, el numeral 32 de la Constitución federal establece que el ejercicio de los cargos y funciones públicas para las cuales, por disposición de la Constitución federal, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad.

Por otro lado, señala que de la exposición de motivos de la reforma constitucional a los artículos 30 y 32, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo de mil novecientos noventa y siete, se advierte que dicha reforma tuvo por objeto establecer la transmisión de la nacionalidad a los nacidos en el exterior del país, hijos de mexicanos nacidos en territorio nacional, así como a los que nazcan en el extranjero, hijos de mexicanos por naturalización. Asimismo, que los cargos establecidos en la Constitución federal, tanto los de elección popular, así como los secretarios de Estado, ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y todos los que se señalen en las leyes del Congreso de la Unión que de alguna manera puedan poner en riesgo la soberanía y lealtad nacionales, se reservan de manera exclusiva a mexicanos por nacimiento que no adquieran otra nacionalidad.

En ese sentido, aduce que la propia Constitución federal, para ocupar determinados cargos públicos, expresamente exige la nacionalidad mexicana por nacimiento y que no se haya adquirido otra nacionalidad, al mismo tiempo que señala que dicha reserva, de igual forma, podrá exigirse en los casos que así lo señalen las leyes del Congreso de la Unión, por lo que es facultad de dicho órgano legislativo establecer los casos en los que opere la reserva, sin que ello constituya trato discriminatorio.

Arguye que la facultad de configuración legislativa aludida no es irrestricta, sino que debe satisfacer una razonabilidad en función de los cargos de que se trate, persiguiendo las finalidades objetivas que se encuentran contenidas en el artículo 32 constitucional.

En conclusión, el proyecto de decreto que se presenta cumple lo ya discutido y expuesto por el tribunal pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al situar la distinción de que los cargos y funciones referidos en las áreas estratégicas y prioritarias sean reservados a mexicanos por nacimiento, pero en consecuencia los cargos y funciones restantes, podrán ser ocupados por mexicanos por naturalización, dado que no existe necesidad alguna para negar este derecho, dado que no es proporcional y justificable, lo cual constituye una



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, que contiene Minuta con Proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal de Entidades Paraestatales.

violación de los preceptos contenidos en el párrafo tercero del artículo 1o. de la norma fundamental.

Cuando el presidente Ernesto Zedillo promulgó la Ley de Nacionalidad el 23 de enero de 1998, estableció que este ordenamiento es reglamentario de los artículos 30, 32 y 37, apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos que han sido invocados en las argumentaciones de la presente iniciativa. De manera que entre otras cosas, en la nueva ley se estableció que a partir de ese decreto es posible que los ciudadanos cuenten con otra nacionalidad además de la mexicana. También se señala que en caso de que los mexicanos por nacimiento requieran ostentar sólo la nacionalidad mexicana, como sería el caso de ocupar un cargo público que así lo exprese en la Constitución o en algún otro ordenamiento, se deberá renunciar a la otra nacionalidad. La presente iniciativa propone que esto sea sólo para las denominadas áreas estratégicas.

A la par de la Ley de Nacionalidad, el presidente Zedillo promulgó un decreto por el que se reformaron 31 leyes que establecieron el requisito de ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad, para ocupar un cargo de dirección. De las leyes reformadas en aquel decreto, en nueve ya se eliminó el requisito de nacionalidad por nacimiento; siete de ellas debido a que se abrogaron y en el caso de las dos leyes restantes, se eliminó el requisito por mandato de la Corte, derivado de acciones de inconstitucionalidad que fueron promovidas en un caso, por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y por otro por la Procuraduría General de la República, como se mencionó en esta argumentación.

El caso que nos ocupa entra en los argumentos planteados por las instancias promoventes de la acción de inconstitucionalidad, por violaciones a los derechos humanos de los mexicanos naturalizados.

Gran parte de los razonamientos de los magistrados se basó en los cambios de la Carta Magna que se dieron después de una de las reformas más trascendentales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, al reformar los artículos 1o., 3o., 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 y 105 derivado de los acuerdos internacionales que México ha suscrito en materia de derechos humanos. Esa reforma constitucional fue el resultado de un análisis de 33 iniciativas a lo largo de casi cinco años de discusión en el Congreso de la Unión.

Al respecto, uno de los razonamientos expresados en tribuna al presentarse una de la iniciativas fue que México tiene un prestigio muy amplio en la firma y



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, que contiene Minuta con Proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal de Entidades Paraestatales.

ratificación de instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que desgraciadamente después no se cumplen, porque prácticamente los ha firmado y ratificado.

Paradójicamente esto de muy poco le sirve al ciudadano común, porque somos testigos de las graves violaciones a los derechos humanos que generan impunidad... por tanto, proponemos darle reconocimiento constitucional a los derechos humanos, concepto que amplía los derechos que la Constitución reconoce actualmente con el término de garantías individuales e incluir un pronunciamiento de principio sobre la importancia de los tratados internacionales en materia de derechos humanos para el orden jurídico mexicano, estableciendo su vinculación constitucional como de primer orden, en virtud de que estos tratados son normas imperantes del derecho internacional.

Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de apreciar las modificaciones específicas que propone la iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

| Ley Federal de las Entidades Paraestatales (texto vigente). | Texto propuesto en la Minuta |
|--|--|
| <p>ARTICULO 15.- ... V. La manera de integrar el Organo de Gobierno y de designar al Director General así como a los servidores públicos en las dos jerarquías inferiores a éste;</p> <p>VI. Las facultades y obligaciones del Organo de Gobierno señalando cuáles de dichas facultades son indelegables;</p> <p>VII. Las facultades y obligaciones del Director General, quien tendrá la representación legal del Organismo; ...</p> | <p>ARTICULO 15.- ... V. La manera de integrar el Órgano de Gobierno y de designar a la persona Titular de la Dirección General, así como al personal adscrito al servicio público en las dos jerarquías inferiores a ésta;</p> <p>VI. Las facultades y obligaciones del Órgano de Gobierno señalando cuáles de dichas facultades son indelegables;</p> <p>VII. Las facultades y obligaciones de la persona Titular de la Dirección General, quien tendrá la representación legal del Organismo; ...</p> |
| <p>ARTICULO 17.- La administración de los organismos descentralizados</p> | <p>ARTICULO 17.- La administración de los organismos descentralizados</p> |



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, que contiene Minuta con Proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal de Entidades Paraestatales.

| | |
|---|---|
| <p>estará a cargo de un Organismo de Gobierno que podrá ser una Junta de Gobierno o su equivalente y un Director General.</p> | <p>estará a cargo de un Órgano de Gobierno que podrá ser una Junta de Gobierno o su equivalente y una Dirección General.</p> |
| <p>ARTICULO 18.- El Organismo de Gobierno estará integrado por no menos de cinco ni más de quince miembros propietarios y de sus respectivos suplentes. Será presidido por el Titular de la Coordinadora de Sector o por la persona que éste designe.</p> <p>El cargo de miembro del Organismo de Gobierno será estrictamente personal y no podrá desempeñarse por medio de representantes.</p> | <p>ARTICULO 18.- El Órgano de Gobierno estará compuesto por no menos de cinco ni más de quince personas integrantes propietarias y de sus respectivos suplentes. Será presidido por la persona Titular de la Coordinadora de Sector o por la persona Titular designe.</p> <p>El cargo de integrante del Órgano de Gobierno será estrictamente personal y no podrá desempeñarse por medio de representantes.</p> |
| <p>ARTICULO 19.- En ningún caso podrán ser miembros del Organismo de Gobierno:</p> <p>I. El Director General del Organismo de que se trate. Se exceptúan de esta prohibición aquellos casos de los organismos a que se refiere el artículo 5o. de esta Ley;</p> <p>II. Los cónyuges y las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o civil con cualquiera de los miembros del Organismo de Gobierno o con el Director General;</p> <p>...</p> <p>V. Los diputados y senadores al H. Congreso de la Unión en los términos del artículo 62 Constitucional.</p> | <p>ARTICULO 19.- En ningún caso podrán ser integrantes del Órgano de Gobierno:</p> <p>I. La persona Titular de la Dirección General del Organismo de que se trate. Se exceptúan de esta prohibición aquellos casos de los organismos a que se refiere el artículo 5o. de esta Ley;</p> <p>II. Los cónyuges y las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o civil con cualquiera de quienes integren del Órgano de Gobierno o con la Directora o Director General;</p> <p>...</p> <p>V. Las diputadas y los diputados y las senadoras y los senadores al H. Congreso de la Unión en los términos del artículo 62 Constitucional.</p> |



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, que contiene Minuta con Proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal de Entidades Paraestatales.

| | |
|---|---|
| <p>ARTICULO 20.- El Organo de Gobierno se reunirá con la periodicidad que se señale en el Estatuto orgánico sin que pueda ser menor de 4 veces al año.</p> <p>El propio Organo de Gobierno sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros y siempre que la mayoría de los asistentes sean representantes de la Administración Pública Federal. Las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes teniendo el Presidente voto de calidad para el caso de empate.</p> | <p>ARTICULO 20.- El Órgano de Gobierno se reunirá con la periodicidad que se señale en el Estatuto orgánico sin que pueda ser menor de 4 veces al año.</p> <p>El propio Órgano de Gobierno sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más una de las personas que lo integren y siempre que la mayoría de quienes asisten sean representantes de la Administración Pública Federal. Las resoluciones se tomarán por mayoría de las personas integrantes presentes teniendo la Presidenta o el Presidente voto de calidad para el caso de empate.</p> |
| <p>ARTICULO 21.- El Director General será designado por el Presidente de la República, o a indicación de éste a través del Coordinador de Sector por el Organo de Gobierno, debiendo recaer tal nombramiento en persona que reúna los siguientes requisitos:</p> <p>I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>II. Haber desempeñado cargos de alto nivel decisorio, cuyo ejercicio requiera conocimientos y experiencia en materia administrativa; y</p> <p>...</p> | <p>ARTICULO 21.- La persona Titular de la Dirección General será designada por la Presidenta o el Presidente de la República, o a su indicación de éste a través de la Coordinadora o Coordinador de Sector por el Órgano de Gobierno, debiendo recaer tal nombramiento en persona que reúna los siguientes requisitos:</p> <p>I.- Ser ciudadana o ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>II. Haber desempeñado cargos de alto nivel decisorio en forma destacada en actividades profesionales, de servicio público, administrativo o sustancialmente relacionadas con materias afines a</p> |



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, que contiene Minuta con Proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal de Entidades Paraestatales.

| | |
|---|--|
| | <p>las de competencia de cada entidad paraestatal; y</p> <p>...</p> |
| <p>ARTICULO 22.- Los directores generales de los organismos descentralizados, en lo tocante a su representación legal, sin perjuicio de las facultades que se les otorguen en otras leyes, ordenamientos o estatutos, estarán facultados expresamente para:</p> <p>...</p> <p>Los directores generales ejercerán las facultades a que se refieren las fracciones II, III, VI y VII bajo su responsabilidad y dentro de las limitaciones que señale el estatuto orgánico que autorice el Organo o Junta de Gobierno</p> | <p>ARTICULO 22.- Las directoras y los directores generales de los organismos descentralizados, en lo tocante a su representación legal, sin perjuicio de las facultades que se les otorguen en otras leyes, ordenamientos o estatutos, estarán facultados expresamente para:</p> <p>...</p> <p>Las directoras y los directores generales ejercerán las facultades a que se refieren las fracciones II, III, VI y VII bajo su responsabilidad y dentro de las limitaciones que señale el estatuto orgánico que autorice el Órgano o Junta de Gobierno.</p> |
| <p>ARTICULO 23.- Para acreditar la personalidad y facultades según el caso, de los miembros del Organo de Gobierno, del Secretario y Prosecretario de éste, del Director General y de los apoderados generales de los organismos descentralizados, bastará con exhibir una certificación de la inscripción de su nombramiento o mandato en el Registro Público de Organismos Descentralizados.</p> | <p>ARTICULO 23.- Para acreditar la personalidad y facultades según el caso, de quienes integren el Órgano de Gobierno, de la Secretaria o del Secretario y Prosecretaria o Prosecretario, de la Directora o Director General y de las apoderadas o apoderados generales de los organismos descentralizados, bastará con exhibir una certificación de la inscripción de su nombramiento o mandato en el Registro Público de Organismos Descentralizados.</p> |
| <p>SECCION B</p> <p>Registro Público de Organismos Descentralizados</p> <p>ARTICULO 24.- ...</p> <p>Los directores generales o quienes realicen funciones similares en los organismos descentralizados, que no</p> | <p>SECCION B</p> <p>Registro Público de Organismos Descentralizados</p> <p>ARTICULO 24.- ...</p> <p>Las personas titulares de las direcciones generales o quienes</p> |



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, que contiene Minuta con Proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal de Entidades Paraestatales.

| | |
|---|--|
| <p>solicitaran la inscripción aludida dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su constitución o de sus modificaciones o reformas, serán responsables en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.</p> | <p>realicen funciones similares en los organismos descentralizados, que no solicitaran la inscripción aludida dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su constitución o de sus modificaciones o reformas, serán responsables en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.</p> |
| <p>ARTICULO 25.- En el Registro Público de Organismos Descentralizados deberán inscribirse:</p> <p>...</p> <p>II. Los nombramientos de los integrantes del Organo de Gobierno así como sus remociones;</p> <p>III. Los nombramientos y sustituciones del Director General y en su caso de los Subdirectores y otros funcionarios que lleven la firma de la entidad;</p> <p>...</p> | <p>ARTICULO 25.- En el Registro Público de Organismos Descentralizados deberán inscribirse:</p> <p>...</p> <p>II. Los nombramientos de quienes integren el Órgano de Gobierno, así como sus remociones;</p> <p>III. Los nombramientos y sustituciones de la Directora o Director General y en su caso de las Subdirectoras y los Subdirectores y otras funcionarias o funcionarios que lleven la firma de la entidad;</p> <p>...</p> |
| <p>ARTICULO 35.- El Consejo de Administración o su equivalente se reunirá con la periodicidad que se señale en los estatutos de la empresa, sin que pueda ser menor de 4 veces al año.</p> <p>El propio Consejo, será presidido por el Titular de la Coordinadora de Sector o por la persona a quien éste designe, deberá sesionar válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros y siempre que la mayoría de los asistentes sean representantes de la participación del Gobierno Federal o de las entidades</p> | <p>ARTICULO 35.- El Consejo de Administración o su equivalente se reunirá con la periodicidad que se señale en los estatutos de la empresa, sin que pueda ser menor de 4 veces al año.</p> <p>El propio Consejo, será presidido por la persona Titular de la Coordinadora de Sector o por la persona a quien éste designe, deberá sesionar válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más una de las personas que lo integren y siempre que la mayoría de quienes asistan sean</p> |



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, que contiene Minuta con Proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal de Entidades Paraestatales.

| | |
|---|---|
| <p>respectivas. Las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes, teniendo el Presidente voto de calidad para el caso de empate.</p> | <p>representantes de la participación del Gobierno Federal o de las entidades respectivas. Las resoluciones se tomarán por mayoría de las personas que lo integren presentes, teniendo quien lo presida voto de calidad para el caso de empate.</p> |
| <p>ARTICULO 37.- Los directores generales o sus equivalentes de las empresas de participación estatal mayoritaria, sin perjuicio de las facultades y obligaciones que se les atribuyan en los estatutos de la empresa y legislación del caso, tendrán las que se mencionan en el artículo 59 de este ordenamiento.</p> | <p>ARTICULO 37.- Las personas Titulares de las Direcciones Generales o sus equivalentes de las empresas de participación estatal mayoritaria, sin perjuicio de las facultades y obligaciones que se les atribuyan en los estatutos de la empresa y legislación del caso, tendrán las que se mencionan en el artículo 59 de este ordenamiento.</p> |
| <p style="text-align: center;">CAPITULO IV De los Fideicomisos Públicos</p> <p>ARTICULO 40.- ...</p> <p>Los Comités Técnicos y los directores generales de los fideicomisos públicos citados en primer término se ajustarán en cuanto a su integración, facultades y funcionamiento a las disposiciones que en el Capítulo V de esta Ley se establecen para los órganos de gobierno y para los directores generales, en cuanto sea compatible a su naturaleza.</p> | <p style="text-align: center;">CAPITULO IV De los Fideicomisos Públicos</p> <p>ARTICULO 40.- ...</p> <p>Los Comités Técnicos y las directoras o directores generales de los fideicomisos públicos citados en primer término se ajustarán en cuanto a su integración, facultades y funcionamiento a las disposiciones que en el Capítulo V de esta Ley se establecen para los órganos de gobierno y para personas Titulares de las Direcciones Generales, en cuanto sea compatible a su naturaleza.</p> |
| <p>ARTÍCULO 42.- Las instituciones fiduciarias, a través del Delegado Fiduciario General, dentro de los seis meses siguientes a la constitución o modificación de los fideicomisos deberán someter a la consideración de la dependencia encargada de la</p> | <p>ARTÍCULO 42.- Las instituciones fiduciarias, a través de la Delegada o Delegado Fiduciario General, dentro de los seis meses siguientes a la constitución o modificación de los fideicomisos deberán someter a la consideración de la dependencia</p> |



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, que contiene Minuta con Proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal de Entidades Paraestatales.

| | |
|--|--|
| <p>coordinación del sector al que pertenezcan, los proyectos de estructura administrativa o las modificaciones que se requieran.</p> | <p>encargada de la coordinación del sector al que pertenezcan, los proyectos de estructura administrativa o las modificaciones que se requieran.</p> |
| <p>ARTICULO 43.- Cuando, por virtud de la naturaleza, especialización u otras circunstancias de los fideicomisos, la institución fiduciaria requiera informes y controles especiales, de común acuerdo con la Coordinadora de Sector, instruirán Delegado o Delegada Fiduciario para: ...</p> | <p>ARTICULO 43.- Cuando, por virtud de la naturaleza, especialización u otras circunstancias de los fideicomisos, la institución fiduciaria requiera informes y controles especiales, de común acuerdo con la Coordinadora de Sector, instruirán a la Delegada o Delegado Fiduciario para: ...</p> |
| <p>ARTICULO 54.- El Director de la entidad paraestatal someterá el programa financiero para su autorización al Órgano de Gobierno respectivo con la salvedad a que se refiere la fracción II del artículo 58 de esta Ley; una vez aprobado remitirá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la parte correspondiente a la suscripción de créditos externos para su autorización y registro en los términos de la Ley correspondiente.</p> | <p>ARTICULO 54.- La Directora o Director de la entidad paraestatal someterá el programa financiero para su autorización al Órgano de Gobierno respectivo con la salvedad a que se refiere la fracción II del artículo 58 de esta Ley; una vez aprobado remitirá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la parte correspondiente a la suscripción de créditos externos para su autorización y registro en los términos de la Ley correspondiente.</p> |
| <p>ARTÍCULO 57.- ...</p> <p>El Órgano de Gobierno podrá acordar la realización de todas las operaciones inherentes al objeto de la entidad con sujeción a las disposiciones de esta Ley y salvo aquellas facultades a que se contrae el artículo 58 de este ordenamiento, podrá delegar discrecionalmente sus facultades en el Director General.</p> | <p>ARTÍCULO 57.- ...</p> <p>El Órgano de Gobierno podrá acordar la realización de todas las operaciones inherentes al objeto de la entidad con sujeción a las disposiciones de esta Ley y salvo aquellas facultades a que se contrae el artículo 58 de este ordenamiento, podrá delegar discrecionalmente sus facultades en la persona Titular de la Dirección General.</p> |
| <p>ARTICULO 58.-...</p> | <p>ARTICULO 58.- ...</p> |



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, que contiene Minuta con Proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal de Entidades Paraestatales.

| | |
|--|--|
| <p>V. Expedir las normas o bases generales con arreglo a las cuales, cuando fuere necesario, el Director General pueda disponer de los activos fijos de la entidad que no correspondan a las operaciones propias del objeto de la misma;</p> <p>...</p> <p>VII. Aprobar de acuerdo con las leyes aplicables y el reglamento de esta Ley, las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos, pedidos o acuerdos que deba celebrar la entidad paraestatal con terceros en obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles. El Director General de la Entidad y en su caso los servidores públicos que deban intervenir de conformidad a las normas orgánicas de la misma realizarán tales actos bajo su responsabilidad con sujeción a las directrices fijadas por el Órgano de Gobierno.</p> <p>...</p> <p>XI. Nombrar y remover a propuesta del Director General, a los servidores públicos de la entidad paraestatal que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a la de aquél, aprobar la fijación de sus sueldos y prestaciones, y a los demás que señalen los estatutos y concederles licencias;</p> | <p>V. Expedir las normas o bases generales con arreglo a las cuales, cuando fuere necesario, la Directora o Director General, pueda disponer de los activos fijos de la entidad que no correspondan a las operaciones propias del objeto de la misma;</p> <p>...</p> <p>VII. Aprobar de acuerdo con las leyes aplicables y el reglamento de esta Ley, las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos, pedidos o acuerdos que deba celebrar la entidad paraestatal con terceros en obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles. La Directora o Director General de la Entidad y en su caso el personal del servicio público que deba intervenir de conformidad a las normas orgánicas de la misma realizarán tales actos bajo su responsabilidad con sujeción a las directrices fijadas por el Órgano de Gobierno.</p> <p>...</p> <p>XI. Nombrar y remover a propuesta de la persona Titular de la Dirección General, al personal del servicio público de la entidad paraestatal que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a la de aquella, aprobar la fijación de sus sueldos y prestaciones, y a los demás que señalen los estatutos y concederles licencias;</p> |
|--|--|



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, que contiene Minuta con Proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal de Entidades Paraestatales.

| | |
|---|--|
| <p>XII. Nombrar y remover a propuesta de su Presidente, entre personas ajenas a la entidad, al Secretario quien podrá ser miembro o no del mismo; así como designar o remover a propuesta del Director General de la entidad al Prosecretario del citado Órgano de Gobierno, quien podrá ser o no miembro de dicho órgano o de la entidad;</p> <p>...</p> <p>XV. Analizar y aprobar en su caso, los informes periódicos que rinda el Director General con la intervención que corresponda a los Comisarios; ...</p> | <p>XII. Nombrar y remover a propuesta de su Presidenta o Presidente entre personas ajenas a la entidad, al Secretario quien podrá ser integrante o no del mismo; así como designar o remover a propuesta de la persona Titular de la Dirección General de la entidad al Prosecretario o Prosecretaria del citado Órgano de Gobierno, quien podrá ser o no integrante de dicho órgano o de la entidad;</p> <p>...</p> <p>XV. Analizar y aprobar en su caso, los informes periódicos que rinda la persona Titular de la Dirección General con la intervención que corresponda a las Comisarias y a los Comisarios;</p> <p>...</p> |
| <p>ARTICULO 59.- Serán facultades y obligaciones de los directores generales de las entidades, las siguientes:</p> <p>...</p> <p>II. Formular los programas institucionales de corto, mediano y largo plazo, así como los presupuestos de la entidad y presentarlos para su aprobación al Órgano de Gobierno. Si dentro de los plazos correspondientes el Director General no diere cumplimiento a esta obligación, sin perjuicio de su correspondiente responsabilidad, el Órgano de Gobierno procederá al desarrollo e integración de tales requisitos;</p> <p>...</p> | <p>ARTICULO 59.- Serán facultades y obligaciones las personas Titulares de las Direcciones Generales de las entidades, las siguientes:</p> <p>...</p> <p>II. Formular los programas institucionales de corto, mediano y largo plazo, así como los presupuestos de la entidad y presentarlos para su aprobación al Órgano de Gobierno. Si dentro de los plazos correspondientes la Directora o Director General no diere cumplimiento a esta obligación, sin perjuicio de su correspondiente responsabilidad, el Órgano de Gobierno procederá al desarrollo e integración de tales requisitos;</p> <p>...</p> |



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, que contiene Minuta con Proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal de Entidades Paraestatales.

| <p align="center">CAPITULO VI Del Control y Evaluación</p> | <p align="center">CAPITULO VI Del Control y Evaluación</p> |
|---|---|
| <p>ARTICULO 60.- El órgano de Vigilancia de los organismos descentralizados estará integrado por un Comisario Público Propietario y un Suplente, designados por la Secretaría de la Función Pública.</p> <p>Los Comisarios Públicos evaluarán el desempeño general y por funciones del organismo, realizarán estudios sobre la eficiencia con la que se ejerzan los desembolsos en los rubros de gasto corriente y de inversión, así como en lo referente a los ingresos y, en general, solicitarán la información y efectuarán los actos que requiera el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las tareas que la Secretaría de la Función Pública les asigne específicamente conforme a la Ley. Para el cumplimiento de las funciones citadas el Órgano de Gobierno y el Director General deberán proporcionar la información que soliciten los Comisarios Públicos.</p> | <p>ARTICULO 60.- El órgano de Vigilancia de los organismos descentralizados estará integrado por una Comisaria o Comisario Público Propietario y su Suplente, designados por la Secretaría de la Función Pública.</p> <p>Las Comisarias o Comisarios Públicos evaluarán el desempeño general y por funciones del organismo, realizarán estudios sobre la eficiencia con la que se ejerzan los desembolsos en los rubros de gasto corriente y de inversión, así como en lo referente a los ingresos y, en general, solicitarán la información y efectuarán los actos que requiera el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las tareas que la Secretaría de la Función Pública les asigne específicamente conforme a la Ley. Para el cumplimiento de las funciones citadas el Órgano de Gobierno y la Directora o Director General, deberán proporcionar la información que soliciten las Comisarias y los Comisarios Públicos.</p> |
| <p>ARTICULO 61.- ...</p> <p>II. Los Directores Generales definirán las políticas de instrumentación de los sistemas de control que fueren necesarios; tomarán las acciones correspondientes para corregir las deficiencias que se detectaren y presentarán al Organo de Gobierno informes periódicos sobre el</p> | <p>ARTICULO 61.- ...</p> <p>II. Las Directoras y los Directores Generales definirán las políticas de instrumentación de los sistemas de control que fueren necesarios; tomarán las acciones correspondientes para corregir las deficiencias que se detectaren y presentarán al Órgano de Gobierno</p> |



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, que contiene Minuta con Proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal de Entidades Paraestatales.

| | |
|--|---|
| <p>cumplimiento de los objetivos del sistema de control, su funcionamiento y programas de mejoramiento; y ...</p> | <p>informes periódicos sobre el cumplimiento de los objetivos del sistema de control, su funcionamiento y programas de mejoramiento; y ...</p> |
| <p>ARTÍCULO 62.- ...</p> <p>I.- Recibirán quejas, investigarán y, en su caso, por conducto del titular del órgano de control interno o del área de responsabilidades, determinarán la responsabilidad administrativa de los servidores públicos de la entidad e impondrán las sanciones aplicables en los términos previstos en la ley de la materia, así como dictarán las resoluciones en los recursos de revocación que interpongan los servidores públicos de la entidad respecto de la imposición de sanciones administrativas.</p> <p>Dichos órganos realizarán la defensa jurídica de las resoluciones que emitan ante los diversos Tribunales Federales, representando al titular de la Secretaría de la Función Pública; ...</p> <p>III. Examinarán y evaluarán los sistemas, mecanismos y procedimientos de control; efectuarán revisiones y auditorías, vigilarán que el manejo y aplicación de los recursos públicos se efectúe conforme a las disposiciones aplicables; presentarán al Director General, al Órgano de Gobierno y a las demás instancias internas de decisión, los informes</p> | <p>ARTÍCULO 62.- ...</p> <p>I.- Recibirán quejas, investigarán y, en su caso, por conducto de la persona Titular del órgano de control interno o del área de responsabilidades, determinarán la responsabilidad administrativa del personal adscrito al servicio público de la entidad e impondrán las sanciones aplicables en los términos previstos en la ley de la materia, así como dictarán las resoluciones en los recursos de revocación que interponga el personal del servicio público de la entidad respecto de la imposición de sanciones administrativas.</p> <p>Dichos órganos realizarán la defensa jurídica de las resoluciones que emitan ante los diversos Tribunales Federales, representando al titular de la Secretaría de la Función Pública; ...</p> <p>III. Examinarán y evaluarán los sistemas, mecanismos y procedimientos de control; efectuarán revisiones y auditorías, vigilarán que el manejo y aplicación de los recursos públicos se efectúe conforme a las disposiciones aplicables; presentarán a la persona Titular de la Dirección General, al Órgano de Gobierno y a las demás instancias internas de decisión, los informes resultantes de</p> |



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, que contiene Minuta con Proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal de Entidades Paraestatales.

| | |
|--|--|
| <p>resultantes de las auditorías, exámenes y evaluaciones realizados.</p> | <p>las auditorías, exámenes y evaluaciones realizados.</p> |
| <p>ARTICULO 63. Las empresas de participación estatal mayoritaria, sin perjuicio de lo establecido en sus estatutos y en los términos de la legislación civil o mercantil aplicable, para su vigilancia, control y evaluación, incorporarán los órganos de control interno y contarán con los Comisarios Públicos que designa la Secretaría de la Función Pública en los términos de los precedentes artículos de esta Ley. ...</p> | <p>ARTICULO 63. Las empresas de participación estatal mayoritaria, sin perjuicio de lo establecido en sus estatutos y en los términos de la legislación civil o mercantil aplicable, para su vigilancia, control y evaluación, incorporarán los órganos de control interno y contarán con las Comisarias y los Comisarios Públicos que designa la Secretaría de la Función Pública en los términos de los precedentes artículos de esta Ley. ...</p> |
| <p>ARTICULO 66.- En aquellos casos en los que el Órgano de Gobierno, Consejo de Administración o el Director General no dieren cumplimiento a las obligaciones legales que les atribuyen en este ordenamiento, el Ejecutivo Federal por conducto de las dependencias competentes así como de la Coordinadora de Sector que corresponda, actuará de acuerdo a lo preceptuado en las leyes respectivas, a fin de subsanar las deficiencias y omisiones para la estricta observancia de las disposiciones de esta Ley u otras leyes. Lo anterior sin perjuicio de que se adopten otras medidas y se finquen las responsabilidades a que hubiere lugar.</p> | <p>ARTICULO 66.- En aquellos casos en los que el Órgano de Gobierno, Consejo de Administración, o la Dirección General no dieren cumplimiento a las obligaciones legales que les atribuyen en este ordenamiento, el Ejecutivo Federal por conducto de las dependencias competentes así como de la Coordinadora de Sector que corresponda, actuará de acuerdo a lo preceptuado en las leyes respectivas, a fin de subsanar las deficiencias y omisiones para la estricta observancia de las disposiciones de esta Ley u otras leyes. Lo anterior sin perjuicio de que se adopten otras medidas y se finquen las responsabilidades a que hubiere lugar.</p> |
| <p>ARTICULO 67.- En aquellas empresas en las que participa la Administración Pública Federal con la suscripción del 25% al 50% del capital, diversas a las señaladas en el artículo 29 de esta Ley, se vigilarán las inversiones de la</p> | <p>ARTICULO 67.- En aquellas empresas en las que participa la Administración Pública Federal con la suscripción del 25% al 50% del capital, diversas a las señaladas en el artículo 29 de esta Ley, se vigilarán</p> |



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, que contiene Minuta con Proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal de Entidades Paraestatales.

| | |
|--|---|
| Federación o en su caso del Distrito Federal, a través del Comisario que se designe por la Secretaría de la Función Pública y el ejercicio de los derechos respectivos se hará por conducto de la dependencia correspondiente en los términos del artículo 33 de esta Ley. | las inversiones de la Federación o en su caso de la Ciudad de México , a través de la Comisaria o Comisario que se designe por la Secretaría de la Función Pública y el ejercicio de los derechos respectivos se hará por conducto de la dependencia correspondiente en los términos del artículo 33 de esta Ley. |
|--|---|

IV. Valoración jurídica de la iniciativa.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente se estudia el marco convencional, el constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo, considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley, debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar, en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado, que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el Legislador debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

Considerando lo anterior, se procedió al análisis de la Minuta que contiene el Proyecto de Decreto que reforman diversas disposiciones de la ley Federal de Entidades Paraestatales presentada por la H. Cámara de Senadores de marras, en los términos siguientes:



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, que contiene Minuta con Proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal de Entidades Paraestatales.

1. En primer término, se analiza la procedencia constitucional de la reforma a la Ley Federal de Entidades Paraestatales. En tal virtud, atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que la Administración Pública Federal se divide en dos cuerpos activos para el mejor y más eficiente actuar del Poder Ejecutivo Federal, a saber, en la administración centralizada y en la paraestatal, se considera que la reforma en estudio, desarrolla el mandato de el precepto constitucional invocado.

Así mismo, establece el artículo primero de la Ley de marras, que el objeto de su competencia legislativa, es normar para su regulación, organización, funcionamiento y control, a las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal.

A su vez el artículo segundo de la misma norma nos remite a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal a fin de determinar con plena exactitud cuáles son los organismos que componen el sector paraestatal. Así ésta segunda norma reglamentaria expone en concordancia, en su primer artículo, que la Administración Pública Federal se divide en dos sectores: el central y el denominado indistintamente como paraestatal o descentralizado.

Que el sector paraestatal (o descentralizado), se encuentra integrado por los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos.

De lo anterior, se desprende que la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, es reglamentaria del artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habiendo sido creada por el Poder Legislativo Federal en el año de 1986, y su constitucionalidad se encuentra debidamente probada; en tanto las reformas que al mismo ordenamiento se presentan, gozan de la misma naturaleza, siempre que se sujeten al proceso legislativo conducente.

2. La Ley Federal de Entidades Paraestatales, tiene fundamento constitucional probado, y su objeto como se ha indicado, es precisamente el regular a los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos dependientes del Poder Ejecutivo Federal.
3. Expresado lo anterior, es pertinente atender el contenido de los artículos 1°, 4°, 5°, 25° párrafo primero; 30°; 34°, 35° párrafo primero, fracción VI, 133° de la



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, que contiene Minuta con Proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal de Entidades Paraestatales.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen como un deber impostergable del Estado Mexicano procurar la no discriminación.

Así el último párrafo del artículo 1° constitucional establece lo siguiente:

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

No menos importante es establecer que una norma sustantiva sin un mandato de ejecución, tiende a ser letra muerta en cualquier texto jurídico, de lo anterior, en una sana aplicación, basta con establecer que el segundo párrafo del artículo 1° constitucional, establece taxativamente que: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.”, por lo que es deber del Poder Legislativo Federal en el ámbito de su competencia, el promover, proteger y garantizar la aplicación de los derechos humanos, no siendo necesario entrar al estudio del resto de los numerales 4°, 5°, 25° párrafo primero; 30°; 34°, 35° párrafo primero, fracción VI, 133° que la minuta que se dictamina invoca, ya que siendo procedente la aplicación del primero de los asentados deviene en inoperante el estudio de los demás artículos.

Así mismo, durante la discusión llevada a cabo por la Comisión, el Diputado Marco Antonio Gómez Alcantar, refirió que un análisis de convencionalidad demuestra que la propuesta es congruente con lo dispuesto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 de 16 de diciembre de 1966 y en vigor desde el 23 de marzo de 1976, particularmente encontramos que sus artículos 2 y 25 disponen a la letra lo siguiente:

ARTÍCULO 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a **respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.**



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, que contiene Minuta con Proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal de Entidades Paraestatales.

ARTÍCULO 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.**

Lo anterior pone en evidencia la necesidad de adecuar las porciones normativas en estudio, pues es obligación de toda autoridad, en su respectivo ámbito competencial, el acatar el principio pro persona, es decir, adoptar la interpretación más favorable al reconocimiento o ampliación de derechos, eliminando a la vez los obstáculos a su ejercicio o que directa o indirectamente lo vulneran.

Al producir una reforma y adición a los artículos 15 fracciones V, VI, y VII; 17; 18, 19 en su encabezado y las fracciones I, II, y V; 20; 21 párrafo primero, fracciones I y II; 22 párrafo primero y último; 23; 24 párrafo segundo; 25 fracciones II y III; 33; 35 párrafo segundo; 37; 40 párrafo segundo; 42; 43 párrafo primero; 54; 57 párrafo segundo; 58 fracciones V, VII, XI, XII y XV; 59 párrafo primero y fracción II; 60, 61 fracción II; 62 fracción I y III; 63 párrafo primero; 66 y 67 de la Ley de Entidades Paraestatales, con el "...objeto de garantizar un lenguaje incluyente de manera que, se logre visibilizar la contribución y el trabajo de las mujeres en los organismos paraestatales, así como eliminar la discriminación motivada por origen étnico nacional, el género,..." se produce desde luego una evidente mejoría al sistema legal nacional al acercar la norma a estándares ideales de aplicación de los derechos humanos, al reducir en todo un cuerpo legal cualquier nota tendiente a evitar la discriminación por origen étnico nacional, de género o cualquier otra; más aún si se considera que esta norma reglamenta en su entero al sector paraestatal de la Administración Pública Federal.

Al entrar en el estudio de la construcción gramatical, se observa que la misma es relevante e incide directamente en un lenguaje incluyente, no solo en las partes inicialmente expresadas por la Senadora Minerva Citlalli Hernández Mora, sino en el texto aprobado por las Comisiones Unidas Para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, que contiene Minuta con Proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal de Entidades Paraestatales.

V. Consideraciones

Esta comisión dictaminadora considera viable y oportuna la reforma propuesta en la iniciativa bajo análisis, de conformidad con los siguientes razonamientos:

1. Conforme se ha expresado acorde a lo dispuesto por el artículo primero constitucional todas las autoridades en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Por lo que las reformas y adiciones propuestas, en opinión de esta Comisión consagran en su totalidad, el mandato constitucional expuesto en el artículo invocado.
2. Esta Comisión considera oportunas las reformas y adiciones a la Ley Federal de Entidades Paraestatales sometidas a su estudio ya que si bien, como ha expuesto previamente, obra en sentido correcto del mandato constitucional, también es cierto que acorde a lo dispuesto por los artículos 4°, 5°, 25° párrafo primero; 30°; 34°, 35° párrafo primero, fracción VI, 133° constitucionales toda vez que es de reconocido ideal social y prudente tarea legislativa que las normas emitidas por el Poder Legislativo Federal observen de la mejor manera la igualdad legal y procuren la social, laboral y en todos los ámbitos de vida del ser humano, entre la mujer y el varón.
3. Se procure legislativamente apreciar la calidad e igualdad entre todos los mexicanos; sin importar su origen étnico nacional o no y el género al que pertenezca, distinguiéndose tan solo por su capacidad, experiencia y conocimientos sobre la materia en la cual habrá de laborar para la Administración Pública Federal en el sector paraestatal.

Estas reformas permitirán al sector paraestatal federal un crecimiento más equitativo y mejor, al eliminarse del lenguaje previo cualquier opinión tendiente a la discriminación por género, origen étnico nacional o de cualquier otra índole al dar paso a la designación de personas en igualdad de condiciones de género, nacionalidad, ciudadanía y cualquier otro atributo de la persona a ascender u ocupar cargos de alto nivel decisorio en la administración pública federal paraestatal, sin más diferenciación que sus habilidades profesionales y dedicación laboral.

VI. Régimen Transitorio

Esta Comisión dictaminadora considera adecuado el contenido del régimen transitorio que propone la Minuta con Proyecto de decreto por el que se reforman



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, que contiene Minuta con Proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal de Entidades Paraestatales.

diversas disposiciones de la Ley Federal de Entidades Paraestatales presentada por la Cámara de Senadores.

Ello en función de que no se precisa de la armonización de ningún ordenamiento jurídico, ni la publicación de normatividad reglamentaria. Así mismo, la norma no representa impacto alguno en la esfera de derechos de los gobernados, lo que hace viable su inmediata entrada en vigor.

Artículos Transitorios propuestos

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones legales, estatutarias o administrativas que se opongan al presente Decreto.

VII.- Impacto Regulatorio.

La presente propuesta no contempla impacto regulatorio legislativo, en tanto que no precisa de la armonización de otros ordenamientos.

VIII.- Proyecto de Decreto

Por todo lo antes expuesto y fundado, las diputadas y los diputados integrantes de esta Comisión de Gobernación y Población, sometemos a la consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE ENTIDADES PARAESTATALES.

Artículo Único. Se modifican los artículos 15, fracciones V, VI y VII; 17; 18; 19, en su encabezado y las fracciones I, II y V; 20; 21, párrafo primero y fracciones I y II; 22 párrafo primero y último; 23; 24 párrafo segundo; 25, fracciones II y III; 35 párrafo segundo; 37; 40 párrafo segundo; 42; 43, en su encabezado; 54; 57 párrafo segundo; 58, fracciones V, VII, XI, XII y XV; 59 párrafo primero y fracción II; 60; 61 fracción II; 62, fracción I y III; 63 párrafo primero; 66 y 67 todos de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, para quedar como sigue:

ARTICULO 15.- ...

V. La manera de integrar el Órgano de Gobierno y de designar a la persona Titular de la Dirección General, así como al personal adscrito al servicio público en las dos jerarquías inferiores a ésta;



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, que contiene Minuta con Proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal de Entidades Paraestatales.

VI. Las facultades y obligaciones del **Órgano de Gobierno** señalando cuáles de dichas facultades son indelegables;

VII. Las facultades y obligaciones de **la persona Titular de la Dirección General**, quien tendrá la representación legal del Organismo;

...

ARTICULO 17.- La administración de los organismos descentralizados estará a cargo de un **Órgano de Gobierno** que podrá ser una Junta de Gobierno o su equivalente y **una Dirección General**.

ARTICULO 18.- El **Órgano de Gobierno** estará **compuesto** por no menos de cinco ni más de quince **personas integrantes propietarias** y de sus respectivos suplentes. Será presidido por **la persona Titular** de la Coordinadora de Sector o por **la persona Titular** designe.

El cargo de **integrante** del **Órgano de Gobierno** será estrictamente personal y no podrá desempeñarse por medio de representantes.

ARTICULO 19.- En ningún caso podrán ser **integrantes** del **Órgano de Gobierno**:

I. **La persona Titular de la Dirección General** del Organismo de que se trate. Se exceptúan de esta prohibición aquellos casos de los organismos a que se refiere el artículo 5o. de esta Ley;

II. Los cónyuges y las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o civil con cualquiera de **quienes integren** del **Órgano de Gobierno** o con **la Directora o Director General**;

...

V. **Las diputadas** y los diputados y **las senadoras** y los senadores al H. Congreso de la Unión en los términos del artículo 62 Constitucional.

ARTICULO 20.- El **Órgano de Gobierno** se reunirá con la periodicidad que se señale en el Estatuto orgánico sin que pueda ser menor de 4 veces al año.

El propio **Órgano de Gobierno** sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más **una de las personas que lo integren** y siempre que la mayoría de **quienes asisten** sean representantes de la Administración Pública Federal. Las resoluciones se tomarán por mayoría de **las personas integrantes** presentes teniendo **la Presidenta o el Presidente** voto de calidad para el caso de empate.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, que contiene Minuta con Proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal de Entidades Paraestatales.

ARTICULO 21.- La persona Titular de la Dirección General será designada por la **Presidenta o** el Presidente de la República, o a su indicación de éste a través de la **Coordinadora o** Coordinador de Sector por el Órgano de Gobierno, debiendo recaer tal nombramiento en persona que reúna los siguientes requisitos:

I.- Ser **ciudadana o** ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Haber desempeñado cargos de alto nivel decisorio **en forma destacada en actividades profesionales, de servicio público,** administrativo o sustancialmente relacionadas con materias afines a las de competencia de cada entidad paraestatal; y

...

ARTICULO 22.- Las directoras y los directores generales de los organismos descentralizados, en lo tocante a su representación legal, sin perjuicio de las facultades que se les otorguen en otras leyes, ordenamientos o estatutos, estarán facultados expresamente para:

...

Las directoras y los directores generales ejercerán las facultades a que se refieren las fracciones II, III, VI y VII bajo su responsabilidad y dentro de las limitaciones que señale el estatuto orgánico que autorice el Órgano o Junta de Gobierno.

ARTICULO 23.- Para acreditar la personalidad y facultades según el caso, **de quienes integren** el Órgano de Gobierno, **de la Secretaria o** del Secretario y **Prosecretaria o** Prosecretario, **de la Directora o** Director General y de **las apoderadas o** apoderados generales de los organismos descentralizados, bastará con exhibir una certificación de la inscripción de su nombramiento o mandato en el Registro Público de Organismos Descentralizados.

SECCION B

Registro Público de Organismos Descentralizados

ARTICULO 24.- ...

Las personas titulares de las direcciones generales o quienes realicen funciones similares en los organismos descentralizados, que no solicitaren la



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, que contiene Minuta con Proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal de Entidades Paraestatales.

inscripción aludida dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su constitución o de sus modificaciones o reformas, serán responsables en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

ARTICULO 25.- En el Registro Público de Organismos Descentralizados deberán inscribirse:

...

II. Los nombramientos **de quienes integren** el Órgano de Gobierno, así como sus remociones;

III. Los nombramientos y sustituciones de **la Directora o** Director General y en su caso de **las Subdirectoras y los** Subdirectores y **otras funcionarias o** funcionarios que lleven la firma de la entidad;

...

ARTICULO 35.- El Consejo de Administración o su equivalente se reunirá con la periodicidad que se señale en los estatutos de la empresa, sin que pueda ser menor de 4 veces al año.

El propio Consejo, será presidido por **la persona** Titular de la Coordinadora de Sector o por la persona a quien éste designe, deberá sesionar válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más **una de las personas que lo integren** y siempre que la mayoría de **quienes asistan** sean representantes de la participación del Gobierno Federal o de las entidades respectivas. Las resoluciones se tomarán por mayoría de **las personas que lo integren** presentes, teniendo **quien lo presida** voto de calidad para el caso de empate.

ARTICULO 37.- Las **personas Titulares de las Direcciones Generales** o sus equivalentes de las empresas de participación estatal mayoritaria, sin perjuicio de las facultades y obligaciones que se les atribuyan en los estatutos de la empresa y legislación del caso, tendrán las que se mencionan en el artículo 59 de este ordenamiento.

CAPITULO IV
De los Fideicomisos Públicos

ARTICULO 40.- ...

Los Comités Técnicos y **las directoras o directores generales** de los fideicomisos públicos citados en primer término se ajustarán en cuanto a su integración, facultades y funcionamiento a las disposiciones que en el Capítulo



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, que contiene Minuta con Proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal de Entidades Paraestatales.

V de esta Ley se establecen para los órganos de gobierno y para **personas Titulares de las Direcciones Generales**, en cuanto sea compatible a su naturaleza.

ARTÍCULO 42.- Las instituciones fiduciarias, a través de la **Delegada o Delegado Fiduciario General**, dentro de los seis meses siguientes a la constitución o modificación de los fideicomisos deberán someter a la consideración de la dependencia encargada de la coordinación del sector al que pertenezcan, los proyectos de estructura administrativa o las modificaciones que se requieran.

ARTICULO 43.- Cuando, por virtud de la naturaleza, especialización u otras circunstancias de los fideicomisos, la institución fiduciaria requiera informes y controles especiales, de común acuerdo con la Coordinadora de Sector, instruirán a la **Delegada o Delegado Fiduciario** para:

...

ARTICULO 54.- La **Directora** o Director de la entidad paraestatal someterá el programa financiero para su autorización al Órgano de Gobierno respectivo con la salvedad a que se refiere la fracción II del artículo 58 de esta Ley; una vez aprobado remitirá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la parte correspondiente a la suscripción de créditos externos para su autorización y registro en los términos de la Ley correspondiente.

ARTÍCULO 57.- ...

El Órgano de Gobierno podrá acordar la realización de todas las operaciones inherentes al objeto de la entidad con sujeción a las disposiciones de esta Ley y salvo aquellas facultades a que se contrae el artículo 58 de este ordenamiento, podrá delegar discrecionalmente sus facultades en la **persona Titular de la Dirección General**.

ARTICULO 58.- ...

V. Expedir las normas o bases generales con arreglo a las cuales, cuando fuere necesario, la **Directora** o Director General, pueda disponer de los activos fijos de la entidad que no correspondan a las operaciones propias del objeto de la misma;

...

VII. Aprobar de acuerdo con las leyes aplicables y el reglamento de esta Ley, las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios,



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, que contiene Minuta con Proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal de Entidades Paraestatales.

contratos, pedidos o acuerdos que deba celebrar la entidad paraestatal con terceros en obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles. **La Directora o Director General** de la Entidad y en su caso **el personal del servicio público** que deba intervenir de conformidad a las normas orgánicas de la misma realizarán tales actos bajo su responsabilidad con sujeción a las directrices fijadas por el Órgano de Gobierno.

...

XI. Nombrar y remover a propuesta de **la persona Titular de la Dirección General, al personal del servicio público** de la entidad paraestatal que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a la de **aquella**, aprobar la fijación de sus sueldos y prestaciones, y a los demás que señalen los estatutos y concederles licencias;

XII. Nombrar y remover a propuesta de su **Presidenta o Presidente** entre personas ajenas a la entidad, al Secretario quien podrá ser integrante o no del mismo; así como designar o remover a propuesta de **la persona Titular de la Dirección General** de la entidad al Prosecretario o Prosecretaria del citado Órgano de Gobierno, quien podrá ser o no **integrante** de dicho órgano o de la entidad;

...

XV. Analizar y aprobar en su caso, los informes periódicos que rinda **la persona Titular de la Dirección General** con la intervención que corresponda a **las Comisarias y a los Comisarios**;

...

ARTICULO 59.- Serán facultades y obligaciones **las personas Titulares de las Direcciones Generales** de las entidades, las siguientes:

...

II. Formular los programas institucionales de corto, mediano y largo plazo, así como los presupuestos de la entidad y presentarlos para su aprobación al Órgano de Gobierno. Si dentro de los plazos correspondientes **la Directora o Director General** no diere cumplimiento a esta obligación, sin perjuicio de su correspondiente responsabilidad, el Órgano de Gobierno procederá al desarrollo e integración de tales requisitos;

...

**CAPITULO VI
Del Control y Evaluación**



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, que contiene Minuta con Proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal de Entidades Paraestatales.

ARTICULO 60.- El órgano de Vigilancia de los organismos descentralizados estará integrado por **una Comisaria o** Comisario Público Propietario y su Suplente, designados por la Secretaría de la Función Pública.

Las Comisarias o Comisarios Públicos evaluarán el desempeño general y por funciones del organismo, realizarán estudios sobre la eficiencia con la que se ejerzan los desembolsos en los rubros de gasto corriente y de inversión, así como en lo referente a los ingresos y, en general, solicitarán la información y efectuarán los actos que requiera el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las tareas que la Secretaría de la Función Pública les asigne específicamente conforme a la Ley. Para el cumplimiento de las funciones citadas el Órgano de Gobierno y la **Directora** o Director General, deberán proporcionar la información que soliciten **las Comisarias y** los Comisarios Públicos.

ARTICULO 61.- ...

II. **Las Directoras y** los Directores Generales definirán las políticas de instrumentación de los sistemas de control que fueren necesarios; tomarán las acciones correspondientes para corregir las deficiencias que se detectaren y presentarán al Órgano de Gobierno informes periódicos sobre el cumplimiento de los objetivos del sistema de control, su funcionamiento y programas de mejoramiento; y

...

ARTÍCULO 62.- ...

I.- Recibirán quejas, investigarán y, en su caso, por conducto de **la persona Titular** del órgano de control interno o del área de responsabilidades, determinarán la responsabilidad administrativa **del personal adscrito al servicio público** de la entidad e impondrán las sanciones aplicables en los términos previstos en la ley de la materia, así como dictarán las resoluciones en los recursos de revocación que **interponga el personal del servicio público** de la entidad respecto de la imposición de sanciones administrativas.

Dichos órganos realizarán la defensa jurídica de las resoluciones que emitan ante los diversos Tribunales Federales, representando al titular de la Secretaría de la Función Pública;

...



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, que contiene Minuta con Proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal de Entidades Paraestatales.

III. Examinarán y evaluarán los sistemas, mecanismos y procedimientos de control; efectuarán revisiones y auditorías, vigilarán que el manejo y aplicación de los recursos públicos se efectúe conforme a las disposiciones aplicables; presentarán a la **persona Titular de la Dirección General**, al Órgano de Gobierno y a las demás instancias internas de decisión, los informes resultantes de las auditorías, exámenes y evaluaciones realizados.

ARTICULO 63. Las empresas de participación estatal mayoritaria, sin perjuicio de lo establecido en sus estatutos y en los términos de la legislación civil o mercantil aplicable, para su vigilancia, control y evaluación, incorporarán los órganos de control interno y contarán con **las Comisarias y los Comisarios Públicos** que designa la Secretaría de la Función Pública en los términos de los precedentes artículos de esta Ley. ...

ARTICULO 66.- En aquellos casos en los que el **Órgano de Gobierno**, Consejo de Administración, **o la Dirección General** no dieren cumplimiento a las obligaciones legales que les atribuyen en este ordenamiento, el Ejecutivo Federal por conducto de las dependencias competentes así como de la Coordinadora de Sector que corresponda, actuará de acuerdo a lo preceptuado en las leyes respectivas, a fin de subsanar las deficiencias y omisiones para la estricta observancia de las disposiciones de esta Ley u otras leyes. Lo anterior sin perjuicio de que se adopten otras medidas y se finquen las responsabilidades a que hubiere lugar.

ARTICULO 67.- En aquellas empresas en las que participa la Administración Pública Federal con la suscripción del 25% al 50% del capital, diversas a las señaladas en el artículo 29 de esta Ley, se vigilarán las inversiones de la Federación o en su caso de la **Ciudad de México**, a través de **la Comisaria o Comisario** que se designe por la Secretaría de la Función Pública y el ejercicio de los derechos respectivos se hará por conducto de la dependencia correspondiente en los términos del artículo 33 de esta Ley.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones legales, estatutarias o administrativas que se opongan al presente Decreto.”

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a los 19 días de diciembre de 2018



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, que contiene Minuta con Proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal de Entidades Paraestatales.

SIN TEXTO



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, que contiene la Minuta con Proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal de Entidades Paraestatales.

NOMBRE GP A FAVOR EN CONTRA ABSTENCIÓN

| JUNTA DIRECTIVA | | | | |
|--------------------------------------|--------|--|--|--|
| PRESIDENCIA | | | | |
| Dip. Rocío Barrera Badillo | MORENA | | | |
| SECRETARÍAS | | | | |
| Dip. Sandra Paola González Castañeda | MORENA | | | |
| Dip. Araceli Ocampo Manzanares | MORENA | | | |
| Dip. Jaime Humberto Pérez Bernabe | MORENA | | | |
| Dip. Beatriz Dominga Pérez López | MORENA | | | |
| Dip. Jorge Ángel Sibaja Mendoza | MORENA | | | |
| Dip. Jorge Arturo Espadas Galván | PAN | | | |



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, que contiene la Minuta con Proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal de Entidades Paraestatales.

| NOMBRE | GP | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
|---|--------|---------|-----------|------------|
| Dip. Felipe Fernando Macías Olvera | PAN | | | |
| Dip. Luis Enrique Miranda Nava | PRI | | | |
| Dip. Vicente Alberto Onofre Vázquez | PES | | | |
| Dip. Martha Angélica Tagle Martínez | MC | | | |
| Dip. Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez | PRD | | | |
| Dip. Marco Antonio Gómez Alcantar | PVEM | | | |
| INTEGRANTES | | | | |
| Dip. Ricardo Aguilar Castillo | PRI | | | |
| Dip. José Guillermo Aréchiga Santamaría | MORENA | | | |

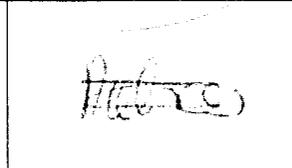
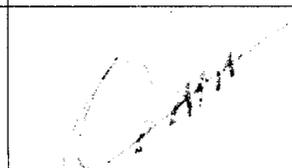
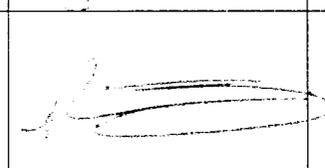
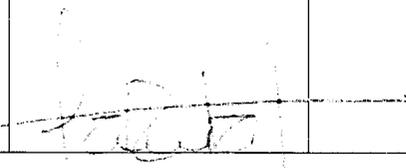


Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, que contiene la Minuta con Proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal de Entidades Paraestatales.

| NOMBRE | GP | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
|--|--------|---|--|------------|
| Dip. Marcos Aguilar Vega | PAN | |  | |
| Dip. Ivonne Liliana Álvarez García | PRI | | | |
| Dip. Marina del Pilar Ávila Olmeda | MORENA |  | | |
| Dip. Tatiana Clouthier Carillo | MORENA | | | |
| Dip. Flora Tania Cruz Santos | MORENA |  | | |
| Dip. Adriana Dávila Fernández | PAN |  | | |
| Dip. Roberto Ángel Domínguez Rodríguez | MORENA |  | | |
| Dip. Silvano Garay Ulloa | PT |  | | |



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, que contiene la Minuta con Proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal de Entidades Paraestatales.

| NOMBRE | GP | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
|--|--------|--|-----------|------------|
| Dip. Lizeth Amayani Guerra Méndez | MORENA |  | | |
| Dip. César Agustín Hernández Pérez | MORENA |  | | |
| Dip. Héctor Guillermo de Jesús Jiménez y Meneses | MORENA |  | | |
| Dip. Alma Delia Navarrete Rivera | MORENA |  | | |
| Dip. José Ángel Pérez Hernández | PES |  | | |
| Dip. Carmen Julia Prudencio González | MC |  | | |
| Dip. Valentín Reyes López | MORENA | | | |
| Dip. Laura Angélica Rojas Hernández | PAN |  | | |



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, que contiene la Minuta con Proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal de Entidades Paraestatales.

| NOMBRE | GP | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
|--------------------------------------|--------|---------|--|------------|
| Dip. Luis Fernando Salazar Fernández | MORENA | | | |
| Dip. María Lucero Saldaña Pérez | PRI | |  | |

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIV Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Mario Delgado Carrillo, presidente, MORENA; Juan Carlos Romero Hicks, PAN; René Juárez Cisneros, PRI; Olga Juliana Elizondo Guerra, PES; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Izcóatl Tonatiuh Bravo Padilla, MOVIMIENTO CIUDADANO; Ricardo Gallardo Cardona, PRD; Arturo Escobar y Vega, PVEM;

Mesa Directiva

Diputados: Porfirio Muñoz Ledo, presidente; vicepresidentes, María de los Dolores Padierna Luna, MORENA; Marco Antonio Adame Castillo, PAN; Dulce María Sauri Riancho, PRI; secretarios, Karla Yuritz Almazán Burgos, MORENA; Mariana Dunyaska García Rojas, PAN; Sara Rocha Medina, PRI; Héctor René Cruz Aparicio, PES; Lizeth Sánchez García, PT; Carmen Julieta Macías Rábago, MOVIMIENTO CIUDADANO; Lilia Villafuerte Zavala, PRD; Lyndiana Elizabeth Burgarín Cortés, PVEM.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldivar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>